

## ÍNDICE

<i>Nota a la segunda edición</i> . . . . .	15
<i>Presentación</i> . . . . .	17
<b>CAPÍTULO I. Las normas regulativas: principios y reglas</b> . . . . .	23
1. <b>Introducción. Tipos de principios</b> . . . . .	23
1.1. <b>El inicio de la discusión sobre principios en la teoría del Derecho contemporánea</b> . . . . .	23
El artículo de Dworkin «¿Es el Derecho un sistema de reglas?». — El caso <i>Riggs vs. Palmer</i> y la caracterización dworkiniana de los principios	23
1.2. <b>Diversos sentidos de «principio jurídico»</b> . . . . .	24
Como normal muy general. — Como norma redactada en términos particularmente vagos. — Como norma programática o directriz. — Como norma que expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico, de un sector del mismo o de una institución. — Como norma sobre la selección y la interpretación de la norma aplicable. — Como «regula iuris»	24
1.3. <b>Una propuesta de clasificación</b> . . . . .	26
Principios en sentido estricto y directrices. — Principios en el contexto del sistema primario y en el contexto del sistema secundario. — Principios explícitos e implícitos. — Principios sustantivos y principios institucionales	26
2. <b>Principios y reglas</b> . . . . .	28
Tres enfoques sobre las normas: estructural; en cuanto razones para la acción; en conexión con los intereses y relaciones de poder existentes en la sociedad	28
2.1. <b>Un enfoque estructural de la distinción</b> . . . . .	29
El esquema de Alchourrón-Bulygin. — Reglas de acción y reglas de fin. — Configuración «abierta» de las condiciones de aplicación de los principios. — La tesis de Alexy sobre los principios como mandatos de optimización. — Crítica a la tesis de Alexy. Los principios en sentido estricto no admiten modalidades graduables de cumplimiento. — Configuración abierta de las condiciones de aplicación y de la conducta prescrita en las directrices. Interrelación entre los diversos fines ordenados por directrices. La tesis del mandato de optimización es adecuada para las directrices	29

2.2. Principios y reglas como razones para la acción . . . . . 34

Las reglas de acción como razones perentorias e independientes del contenido. — Las reglas de fin como razones perentorias e independientes del contenido. Diferencia, en cuanto al modo de guiar la conducta, entre reglas de acción y reglas de fin. — Los principios explícitos como razones independientes del contenido pero no perentorias. — Los principios implícitos como razones no independientes del contenido y no perentorias. — Principios secundarios y principios primarios. El análisis no varía. — Los principios en sentido estricto como razones de corrección y las directrices como razones utilitarias. Subordinación de las razones utilitarias a las razones de corrección. — Los principios en sentido estricto permiten que su destinatario se desentienda de las consecuencias de su acción; las directrices no lo permiten. — Las tensiones entre principios institucionales y principios sustantivos

2.3. Principios, reglas, poder e intereses. . . . . 39

El concepto de «poder» como concepto esencialmente contestado. Concepto y concepciones del poder. Un concepto y una concepción generalísima del poder. — Las normas jurídicas configuran estructuras de poder. Una justificación mínima de la existencia del ordenamiento jurídico. — Las reglas de acción posibilitan a sus destinatarios desarrollar su plan de vida sin necesidad de una ponderación continua de la incidencia de su acción sobre los intereses de otros. — Las reglas de fin y las directrices promueven activamente determinados intereses sociales. — Los principios en sentido estricto operan como razones categóricas frente a cualesquiera intereses. — Los principios implícitos y la incorporación encubierta de intereses, valores o relaciones de poder. El que los principios no aparezcan siempre explicitados se debe asimismo a razones técnicas. — Los principios otorgan a los órganos aplicadores un poder muy superior al que les otorgan las reglas

3. Dimensiones explicativa, justificativa y legitimadora de los principios . . . . . 43

3.1. Los principios en la explicación del Derecho. . . . . 43

Los principios son capaces de sintetizar una gran cantidad de información. Los principios nos permiten entender el Derecho como un conjunto dotado de sentido. — Los principios y la sistematización del Derecho. La dogmática jurídica no sólo sistematiza, sino que propone criterios para la solución de problemas jurídicos

3.2. Los principios en el razonamiento jurídico. . . . . 44

Los principios son menos que las reglas en dos sentidos: no permiten ahorrar tiempo a la hora de decidir un curso de acción; son menos concluyentes que las reglas. — Los principios son más que las reglas en dos sentidos: entran en juego en un mayor número de situaciones; tienen una mayor fuerza expansiva. — Reglas y principios, casos fáciles y casos difíciles. — Obediencia y deliberación normativamente guiada en la resolución de los casos por parte de los órganos jurisdiccionales. — El Derecho como sistema excluyente en un doble nivel y en un doble sentido. — Uso argumentativo de principios en sentido estricto y de directrices. *Rightness reasons* y *goal reasons*. — Mayor complejidad del uso argumentativo de principios implícitos

3.3.	Principios, control y legitimación del poder . . . . .	49
	La importancia creciente de las directrices refleja la pretensión del Derecho de operar como una técnica de ingeniería social. — Junto a la anterior tendencia a incrementar el poder del Derecho en la sociedad, aumenta también la demanda de que ese poder esté limitado por criterios morales. Por ello los principios en sentido estricto encuentran una formulación cada vez más explícita	
	APÉNDICE al capítulo I: réplica a los críticos . . . . .	51
	Dos puntos esenciales en las críticas de Prieto y Peczenik: la consideración de las reglas de mandato como razones perentorias y la configuración cerrada de sus condiciones de aplicación; los principios como normas que exigen un cumplimiento pleno	
1.	Las reglas regulativas de mandato como razones perentorias y los principios como razones no perentorias; determinación «cerrada» o «abierta» de las condiciones de aplicación . . . . .	52
	Si las reglas pueden constituir razones perentorias es sólo porque configuran de forma cerrada sus condiciones de aplicación	
1.1.	Las críticas de Prieto . . . . .	52
	Atienza y Ruiz Manero parten de una errónea presentación de las reglas. Las reglas no enuncian de un modo completo y absoluto un catálogo de posibles excepciones a su aplicación. Si se sostiene que los principios pueden exceptuar a las reglas, no podemos saber los casos de excepción a las reglas. — Réplicas a Prieto. — Casos genéricos y casos individuales. Lo que las reglas configuran de forma cerrada son los casos genéricos que constituyen sus condiciones de aplicación. — La configuración abierta de las condiciones de aplicación de los principios y la ausencia de relación de orden entre los mismos. — Configuración cerrada de las condiciones de aplicación de las reglas y zona de penumbra en la subsunción de casos individuales. — La analogía como estructura de argumentación y los principios como material que debe usarse en esa estructura de argumentación. — Excepción a la aplicabilidad de reglas por razones derivadas de principios. El Derecho guía el razonamiento de sus órganos de aplicación como una estructura de dos niveles	
1.2.	Las críticas de Peczenik . . . . .	59
	No sólo los principios, sino también las reglas constituyen razones <i>prima-facie</i> . — Réplicas a Peczenik. — El ejemplo de regla propuesto por Peczenik es en realidad un ejemplo de principio. — La tesis de Peczenik admite dos interpretaciones: como tesis acerca de las pretensiones del Derecho y como tesis acerca de la actitud que un sujeto práctico-racional ha de adoptar frente a tales pretensiones. Entendida de la primera manera, la tesis es falsa; entendida de la segunda, concede demasiado	
2.	Principios y cumplimiento pleno . . . . .	61
2.1.	La postura de Prieto . . . . .	61
	En ocasiones, un principio representa el fundamento único de la decisión judicial; pero lo que los principios exigen es meramente un	

2.1.	grado de cumplimiento razonable. La interpretación constitucional tiene como función indicar qué interpretaciones resultan intolerables. — Réplicas a Prieto. — Prieto presenta como características peculiares de la justicia constitucional lo que son rasgos propios de cualquier ejercicio de la función jurisdiccional en el que lo enjuiciado sean actos de ejercicio de poderes normativos en los que el titular goza de un margen de discrecionalidad. — En caso de conflicto entre principios en sentido estricto, no cabe sino determinar por medio de una regla la prevalencia de uno de ellos en las circunstancias del caso	34
2.2.	La postura de Peczenik . . . . .	66
	El art. 14 CE no es un principio en el sentido de Alexy sino una regla (vaga). La principal fuente de la fuerza justificativa de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores. Los criterios de valoración pueden satisfacerse hasta un cierto grado mayor o menor. — Réplicas a Peczenik. — Peczenik no fundamenta su opinión de que el art. 14 CE no expresa un principio. Hay criterios de valoración que no admiten modalidades graduables de satisfacción. Fuerza expansiva de los principios y generación de reglas sobre su prevalencia en determinados casos genéricos	
<b>CAPITULO II. Las normas constitutivas . . . . .</b>		<b>69</b>
1.	Introducción . . . . .	69
	Indicaciones de Hart sobre las reglas que confieren poderes. Asimilación por su parte de esta distinción a otras distinciones no equivalentes	
2.	Qué no son las reglas que confieren poderes . . . . .	70
	No son normas deónticas o regulativas. — No son definiciones, reglas conceptuales o disposiciones cualificadoras	
2.1.	Primer descarte: las reglas que confieren poderes no son normas deónticas o regulativas . . . . .	71
	Von Wright y las «normas de orden superior». Una norma es válida en sentido normativo cuando el acto de su promulgación está permitido por una norma de orden superior. — Alchourrón y Bulygin y las normas de competencia como permisos en <i>Normative Systems</i> . — El problema de los actos normativos irregulares y el dilema que plantean a la concepción de las reglas que confieren poderes como permisos. — La tesis kelseniana según la cual los actos normativos irregulares están permitidos. La doctrina de la cláusula alternativa tácita. — La propuesta de MacCormick. Tres tipos de reglas sobre las instituciones. La forma general de una regla «institutiva» que confiere un poder jurídico. Los elementos deónticos o regulativos en las reglas que confieren poder, según MacCormick. Dos sentidos de validez	
2.2.	Segundo descarte: las reglas que confieren poderes no pueden entenderse adecuadamente en términos de definiciones, reglas conceptuales o disposiciones cualificadoras . . . . .	78
	Las tesis de Hernández Marín y de Alchourrón y Bulygin sólo difieren en su presentación. — Las reglas que confieren poderes son, se-	

gún Hernández Marín, disposiciones cualificatorias. — Y, según Alchourrón y Bulygin, definiciones o reglas conceptuales. — La caracterización en términos de reglas conceptuales, definiciones o disposiciones cualificatorias presenta ventajas frente a la caracterización en términos deónticos. — Los problemas provienen de que dicha tesis asimila bajo una misma categoría disposiciones jurídicas que exigen la elaboración de categorías separadas

3. Qué son las reglas que confieren poderes . . . . . 81

3.1. Tres enfoques y algunos presupuestos ontológicos . . . . . 81

Enfoque en términos estructurales, en términos de contribución al razonamiento práctico-jurídico y en términos de conexión con el poder en sentido no normativo y con los intereses. — Algunos presupuestos ontológicos: hechos, acciones y estados de cosas genéricos e individuales; naturales e institucionales

3.2. Un enfoque estructural. . . . . 82

La forma canónica de las normas regulativas y de las reglas que confieren poderes. — Reglas que confieren poderes y normas regulativas que modalizan su ejercicio. — Una posible objeción: cometer delito para cambiar la propia situación normativa. — La identificación de una regla que confiere poder depende del propósito generalmente atribuido a la misma. — Se trata de reglas anankástico-constitutivas que pueden ser utilizadas como reglas técnico-institucionales. — Diferencias estructurales entre reglas que confieren poderes, definiciones y reglas puramente constitutivas. — Los enunciados que expresan actos normativos

3.3. Un enfoque funcional: las reglas que confieren poderes como razones para la acción. . . . . 89

La guía para la acción se produce de forma directa en el caso de las normas regulativas e indirecta en el caso de las reglas que confieren poderes. — Las definiciones no guían la acción. Su función es explicativa, no práctica. — Las reglas puramente constitutivas pueden, bajo ciertas condiciones, guiar la acción. — Dos esquemas de razonamiento práctico. Las normas regulativas son razones operativas y las reglas que confieren poderes son razones auxiliares. «Debe» deóntico y «debe» técnico

3.4. Reglas que confieren poderes, poderes no normativos e intereses . . . . . 96

El concepto general de poder y el de poder normativo. — La conexión con los intereses es directa en el caso de las normas regulativas e indirecta en el caso de las reglas que confieren poderes. — Las definiciones no están conectadas ni con el poder ni con los intereses, pero afectan al «poder semántico» de los jueces y de la doctrina jurídica. — Poder privado y poder público; poder de autonomía y poder de heteronomía. — La distinción, en cuanto a conexión con el poder y con los intereses, entre dos tipos de normas regulativas (de mandato o permisivas) y las reglas que confieren poderes

APÉNDICE al capítulo II: réplica a los críticos . . . . . 101

1. Introducción . . . . . 101

2. La crítica a nuestra crítica de la concepción deóntica (o prescriptivista). . . . . 101
- Según Mendonça-Moreso-Navarro, nuestra crítica a la concepción deóntica de las reglas que confieren poderes no está justificada. La concepción deóntica no pretende, según M-M-N, dar cuenta de la capacidad para producir cambios normativos. — M-M-N, al referirse a diversos supuestos de irregularidad de una norma, usan la distinción entre reglas que confieren poderes y normas regulativas que modalizan su ejercicio. — ¿Qué son efectos jurídicos? — Un ejemplo que confirma la tesis de que «usar un poder normativo» y «usarlo regularmente» no se identifican. — Una objeción de Caracciolo y la distinción entre regularidad y existencia de un resultado institucional o cambio normativo. — Los operadores deónticos, la acción y el resultado normativo. «Obligatorio», «permitido» y «prohibido» en sentido anankástico y en sentido deóntico. — La ambigüedad de algunas disposiciones jurídicas, susceptibles de ser interpretadas como normas permisivas o como reglas que confieren poderes. El «puede» deóntico presupone el «puede» alético
3. ¿Es justo nuestro tratamiento de la tesis conceptualista? . . . . . 109
- No hemos mejorado la tesis conceptualista, sino que la hemos criticado tal como aparecía expuesta por sus representantes más caracterizados. — Alchourrón y Bulygin no han utilizado, para dar cuenta de los enunciados jurídicos, ninguna categoría distinta de la de reglas de conducta y definiciones
4. Los problemas de nuestra concepción. . . . . 110
- Cualquier norma puede dar lugar a la elaboración de una regla técnica. La identificación de una disposición como norma regulativa o como regla que confiere poder sólo puede hacerse atendiendo al propósito generalmente atribuido a dicha disposición. — Algunos problemas de nuestros esquemas de razonamientos prácticos. — Las definiciones no son razones auxiliares. — Tres respuestas a tres problemas planteados por nuestros críticos: ontológico, sistemático y semántico
- CAPÍTULO III. Los enunciados permisivos. . . . . 115**
1. Los permisos en la teoría del Derecho contemporánea. . . . . 115
- Enunciados y normas permisivas
- 1.1. La irrelevancia pragmática de las normas permisivas. La categoría de «normas permisivas» es innecesaria. Echeave-Urquijo-Guibourg (1980) y Ross (1971) . . . . . 116
- La irrelevancia pragmática de las normas permisivas según Echeave-Urquijo-Guibourg. — La tesis de Ross. — Los permisos como prohibiciones indirectamente expresadas. — Las garantías constitucionales no son promesas de no interferencia
- 1.2. La propuesta de Von Wright: las normas permisivas como promesas . . . . . 119
- Permiso y ausencia de prohibición: permiso débil y permiso fuerte. — Permiso y prohibiciones de interferencia. Tres tipos de permiso

	fuerte. — Como tolerancia. — Como derecho. — Como habilitación. — Los permisos como promesas o autoprohíbiciones	
1.3.	Permisos débiles y permisos fuertes en Alchourrón y Bulygin	124
	Tres conceptos de permisión: el concepto prescriptivo y los conceptos descriptivos de permiso fuerte y débil. — La distinción entre permisos débiles y fuertes es relevante en sistemas normativos incompletos o incoherentes. — La «diferencia práctica» entre permiso débil y fuerte puede explicarse en términos de prohibiciones. — Los permisos como limitación de normas prohibitivas. — Los permisos como derogación de normas prohibitivas. — Los permisos como prohibiciones indirectamente expresadas	
2.	Para un replanteamiento del problema . . . . .	128
2.1.	Permisos y regulación de la conducta «natural» . . . . .	128
	Los enunciados permisivos no son irrelevantes. — Conducta (jurídicamente) indiferente y conducta no regulada jurídicamente (pero relevante). — La relevancia de los enunciados permisivos puede consistir en. — Aclarar o fijar el estatus normativo de una conducta (relevante y no regulada explícitamente). — Modificar el estatus normativo de una conducta regulada hasta entonces por una norma de mandato. — La relevancia de los permisos puede explicarse en términos de normas de mandato y de definiciones	
2.2.	Permisos y ejercicio de poderes normativos . . . . .	131
	En relación con el resultado normativo (R) de una regla que confiere poder. — Poderes normativos de ejercicio obligatorio y facultativo. — Las normas de mandato como razones operativas o categóricas; las reglas que confieren poder como razones auxiliares o hipotéticas. — Si el resultado normativo es facultativo, la regla que confiere poder opera como una razón hipotético-problemática (contrapuestas a las razones hipotético- asertóricas). — Cuándo tiene sentido dictar normas permisivas en este contexto. — En relación con la acción (Y) del antecedente de la regla que confiere poder. — «Obligatorio» y «permitido» no tienen aquí carácter deóntico, sino anankástico. — De nuevo sobre la tesis de la irrelevancia práctica de las normas permisivas en Echave-Urquijo-Guibourg	
2.3.	Permisos y principios. Las libertades constitucionales . . . . .	136
	Los permisos constitucionales no equivalen a prohibiciones de interferencia dirigidas a las autoridades subordinadas. — De los permisos se derivan prohibiciones, pero ellos expresan también juicios de valor; prioridad del aspecto justificativo sobre el directivo. — Los enunciados permisivos constitucionales se traducen no sólo en términos de principios de mandato, sino también de directrices	
3.	Algunas conclusiones . . . . .	139
	Resumen de las tesis sostenidas en 2.1-2.3	
APÉNDICE al capítulo III: una nota sobre permisos constitucionales y derechos básicos . . . . .		141
	La concepción de los derechos de F. Laporta. — «Tener un derecho» no es parafraseable del todo en términos normativos. — Los derechos no son privativos de los sistemas jurídicos. — Los derechos son «algo»	

previo a las normas. — Los sistemas normativos no son sólo sistemas deductivos. — Los rasgos fundamentales de los derechos humanos. — Universalidad. — Carácter absoluto. — Inalienabilidad. — Correspondencia de las tesis anteriores con la concepción de las libertades constitucionales presentada en el capítulo III. — Prioridad del elemento valorativo sobre el prescriptivo o directivo. — Los rasgos característicos de los derechos humanos (basados en el valor de autonomía). — Universalidad y configuración abierta de las condiciones de aplicación. — Carácter absoluto y diferencia entre principios en sentido estricto y directrices. — Inalienabilidad y derechos de libertad

<b>CAPÍTULO IV. Los valores en el Derecho</b> . . . . .	145
1. Introducción . . . . .	145
Aspecto directivo y valorativo de las normas	
2. Dos concepciones de la norma penal . . . . .	146
Concepción imperativista y valorativa (o de la doble función) de la norma penal. — Crítica a la concepción imperativista. — El alcance de la tesis. — El problema de la inimputabilidad. — Crítica a la concepción de la doble función. — El aspecto valorativo y el directivo está presente tanto en la antijuridicidad como en la culpabilidad	
3. El carácter bifronte de las normas y de los juicios de valor . . . . .	151
Entre el aspecto directivo y el valorativo no siempre hay una correspondencia plena. — Dualidad de los juicios de valor. — Rescher: <i>habla y acción abierta</i> . — Hare: juicio moral e imperativo. — La crítica de Nino a Hare se basa en un malentendido. — La diferencia entre juicios de valor y normas es sólo una cuestión de grado o de énfasis. — Prioridad del lado axiológico sobre el directivo. — Los dos elementos (directivo y valorativo) están presentes en todos los tipos de normas	
4. Tipos de normas y tipos de valores . . . . .	160
Un análisis «interno» al ordenamiento jurídico de los juicios de valor. — Objetos de valoración, acciones y estados de cosas; resultados y consecuencias de las acciones. — Los juicios de valor atribuyen un valor positivo, negativo o indiferente a los objetos valorados. — Tipos de valores. — Intrínsecos últimos. — Intrínsecos utilitarios. — Extrínsecos. — Diferencias entre los valores intrínsecos últimos y los utilitarios. — Los valores extrínsecos son puramente instrumentales. — El aspecto justificativo de los diversos tipos de enunciados jurídicos. — Los principios: directrices y principios en sentido estricto. — Las normas que confieren poder. — Las reglas de mandato. — Los enunciados permisivos	
5. Principios institucionales y valores . . . . .	165
El Derecho no apunta únicamente hacia fuera, hacia el sistema social sino también hacia sí mismo. — En ocasiones, prevalecen los principios institucionales sobre los sustantivos. — El carácter institucional del Derecho plantea exigencias que pueden limitar el logro de valores y fines sustantivos. — Pero la efectividad del sistema jurídico es condición necesaria para tal logro. — Por ello, la distinción entre valores intrínsecos y extrínsecos colapsa cuando se aplica a los valores institucionales	

CAPÍTULO V. <b>La regla de reconocimiento</b> . . . . .	167
1. Introducción . . . . .	167
El Derecho como unidad: la «norma maestra». — La <i>Grundnorm</i> y la <i>rule of recognition</i>	
2. Los juristas y el «valor normativo» de la Constitución . . . . .	168
El «valor normativo» de la Constitución española: las tesis de I. de Otto y de E. García de Enterría y su crítica. — La identificación de las normas supremas no puede hacerse desde dentro del sistema	
3. La regla de reconocimiento como norma última . . . . .	171
La regla de reconocimiento no pertenece al sistema. — La tesis de Peces-Barba y su crítica: norma última y norma materialmente más importante	
4. ¿Cambio de regla de reconocimiento sin quiebra de la continuidad jurídica? . . . . .	172
¿Cuál es la fuente jurídica suprema del Derecho español? — El cambio regular de la fuente suprema no implica necesariamente la continuidad de la misma regla de reconocimiento	
5. Un elenco de problemas . . . . .	173
¿Quién configura la regla de reconocimiento? — ¿Qué prescribe la regla de reconocimiento? La regla de reconocimiento ¿es propiamente una norma o un criterio de identificación de normas? — ¿Cada sistema jurídico contiene una y sólo una regla de reconocimiento? ¿Ésta puede presentar zonas de penumbra?	
6. ¿Quién configura la regla de reconocimiento? . . . . .	174
El papel determinante de jueces y tribunales deriva de las peculiaridades del rol que desempeñan. — La contribución de otros agentes a la configuración de la regla de reconocimiento. — Los legisladores y los órganos administrativos. — Los juristas teóricos y los abogados. — Los particulares. — Un problema circular (la regla de reconocimiento exige identificar a los jueces, lo cual no puede hacerse sin referirse a la regla de reconocimiento) y cómo salir de él	
7. Dimensiones conceptual, directiva y valorativa de la regla de reconocimiento. La regla de reconocimiento y la pretensión excluyente del Derecho. ¿Por qué aceptar la regla de reconocimiento? . . . . .	177
Tres dimensiones de la regla de reconocimiento. — En cuanto criterio de identificación de normas. — En cuanto guía de conducta. — En cuanto criterio de valoración. — Importancia de una u otra de las dos dimensiones prácticas, según el contexto. — El problema del supuesto carácter redundante de la regla de reconocimiento. La regla de reconocimiento expresa la pretensión excluyente del Derecho. Crítica a la tesis de Moreso-Navarro-Redondo de que la justificación judicial no necesita remontarse más allá de las normas del sistema. — La pretensión excluyente del Derecho no implica la tesis de que los sistemas jurídicos no reconocen limitación a las esferas de conducta que pretenden tener autoridad para regular. Una crítica a Raz: «pretender autoridad para permitir» no es una forma de pretender autoridad	

8.	¿Cuántas reglas de reconocimiento? Claridad y penumbra en la regla de reconocimiento . . . . .	183
	Una sola regla de reconocimiento, aunque puedan existir varias fuentes últimas. — La tesis de Raz (un sistema jurídico puede tener más de una regla de reconocimiento) y su crítica. — Claridad y penumbra en la regla de reconocimiento. El caso inglés y el caso español. — ¿Comparten una misma regla de reconocimiento quienes aceptan una misma Constitución que, sin embargo, interpretan de manera distinta?	
9.	La regla de reconocimiento y el Derecho como sistema y como práctica . . . . .	186
	Tres precisiones: Primera, los criterios últimos de validez jurídica contenidos en la regla de reconocimiento no tienen por qué ser exclusivamente criterios autoritativos o de pedigrí, sino que la regla de reconocimiento puede integrar criterios sustantivos y, en particular, criterios morales. — Segunda, las cadenas de validez no se limitan a los procedimientos de delegación, sino que vienen determinadas también por relaciones de deducibilidad y de coherencia. — Tercera, es de gran importancia la distinción entre el Derecho como sistema y el Derecho como práctica social.	
<b>CAPÍTULO VI. Conclusiones . . . . .</b>		189
1.	Introducción . . . . .	189
	Presentación sistemática de los diversos tipos de enunciados jurídicos. — Clasificación. — Análisis comparativo	
2.	El cuadro n.º 1: una clasificación de los enunciados jurídicos. . .	189
	Enunciados jurídicos y enunciados metajurídicos (regla de reconocimiento). — Enunciados jurídicos de carácter práctico y de carácter no práctico (definiciones). — Enunciados prácticos de carácter normativo y no normativo (juicios de valor). — Enunciados normativos que expresan normas o bien el uso de poderes normativos (actos normativos). — Normas deónticas (regulativas) y no deónticas (constitutivas). — Dos tipos de normas regulativas: principios y reglas. — Principios en sentido estricto y directrices. — Reglas de acción y reglas de fin. — Dos tipos de normas no deónticas: reglas que confieren poder y normas puramente constitutivas. — Reglas que confieren poder de ejercicio obligatorio y de ejercicio facultativo	
3.	El cuadro n.º 2: un análisis comparativo de los diversos tipos de enunciados . . . . .	191
	Enunciados que expresan normas deónticas. — Diferencias de tipo estructural. — Diferencias en términos de razones para la acción. — Dimensión directiva. — Dimensión valorativa o justificativa. — Diferencias en cuanto a la función social (conexión con poderes e intereses). — Reglas que confieren poder. — Diferencias de tipo estructural. — Diferencias en términos de razones para la acción. — Dimensión directiva. — Dimensión valorativa o justificativa. — Diferencias en cuanto a la función social (conexión con poderes e intereses). — Normas puramente constitutivas. — Actos normativos. — Enunciados valorativos. — Definiciones. — La regla de reconocimiento	
	<i>Bibliografía . . . . .</i>	201